



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00266-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: EDINSON DAVID VERANO FUENTES
Demandado: JAVIER ALBERTO PUERTA DURAN

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, por la suma contenida en la Letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAVIER ALBERTO PUERTA DURAN, a favor de EDINSON DAVID VERANO FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 15 de enero de 2020.
- 2.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 06 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Autorícese al señor EDINSON DAVID VERANO FUENTES, para actuar en causa propia en el presente asunto.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Véase a folio 1 – archivo 2.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab7549549cbeb39b956a71e4d2318990a99e6ddf26b4c251cdadc779e388539**

Documento generado en 22/09/2020 02:17:49 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: MONITORIO
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00267-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS.
Demandado: ULISES ROJAS CAMACHO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL, se advierte que no cumple los requisitos formales, ni acredita los requisitos de procedibilidad¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Observa el despacho que la presente solicitud en sus numerales 1º y 2º del acápite petitorio, incoa pretensiones propias de un proceso Ejecutivo, por lo que tal como lo dispone el CGP Art. 82-4, la parte actora de manera precisa y clara, deberá acoger y reestructurar las pretensiones a la acción que se está iniciando, esto es, un proceso declarativo Especial.

2. Visto lo anterior, se le recuerda a la parte actora que para ser decretada cualquiera de las medidas relacionadas en la solicitud de medidas cautelares, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en éste libelo. Estas deberán versar para procesos declarativos de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 590.

3. Además, como quiera que dentro del expediente no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el abogado de la parte actora deberá allegar constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia tal como lo dispone el CGP Art. 90-7

4. Finalmente, deberá manifestar de manera precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, como claramente lo consagra el CGP Art. 420-5.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada CONSUELO AUNTA QUIROGA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ CGP Art 90.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbed54609e2a36a5627d06678283cdabb9057a1466a48b82b6499df05c19fb6

Documento generado en 22/09/2020 02:17:51 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00268-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: YAMID JEISON ESCOBAR OSPINA
Demandado: ERNESTINA DÍAZ CHICHILLA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ERNESTINA DÍAZ CHICHILLA, a favor de YAMID JEISON ESCOBAR OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 27 de septiembre del año 2018.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 25 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 8 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Véase a folio 6 y 7 – archivo 1.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5811ca68dcfd48c127cf4bd84c59b362759498f2c50695bc51c50764b2a6c7**

Documento generado en 22/09/2020 02:17:52 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00269-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: RAFAEL ANTONIO MALDONADO SANCHEZ
Demandado: EUNICE PINZON GUTIERREZ

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EUNICE PINZON GUTIERREZ, a favor de RAFAEL ANTONIO MALDONADO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$31.601.797), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 20 de octubre del año 2017.

2. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.881.687), por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el día 20 de octubre de 2017 al 30 de junio de 2018, fecha en la que debió ser cancelada la obligación.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 1 de julio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Véase a folio 1 y 2 – archivo 2.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c208fc187bfd87493b45694be530457490a171dd03d9686a3670600364d100

Documento generado en 22/09/2020 02:17:12 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00270-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: PEDRO ALIRIO ARÉVALO CALIXTO
Demandado: KATERIN JANETH ÁVILA JIMÉNEZ

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-7, observa el despacho que la presente solicitud no cumple con lo establecido en el Art. 206 *ibidem*, toda vez que en la pretensión número 5º en lo concerniente a daños causados que se pretenden a causa del incumplimiento del contrato de compraventa, es preciso que el solicitante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda.²

2. Aclare, porqué si en el hecho primero de la demanda se informa la suscripción del contrato, en la pretensión primera se solicita se declare su existencia?.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P

² CGP Art. 206 “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...).”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc8f14380fc4949def4a308b0f79471bec488e7f82b5259df7e335a7157f5b**
Documento generado en 22/09/2020 02:17:15 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00271-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: MARIA EUGENIA SANCHEZ GUTIERREZ
Demandado: MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. El abogado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico, la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como claramente lo dispone el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020².

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS, para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Código de verificación: **51a22d1417fff0480f74640dc630fda7fe5df5950a1264b1b318ac703111cdfe**
Documento generado en 22/09/2020 02:17:18 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00274-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: TASOC E.U. Y OTRO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en los Pagarés Nro. 453741559, 453741657 y 453767317 de los cuales se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la demandada TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES TASOC E.U. Y MARCO AURELIO RAMÍREZ ESCOBAR, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$46.420.718), como capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 453741559.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 19 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DIECINUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.113.495), como capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 453741657.

4. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 19 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.534.749), como capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 453767317.

6. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 22 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6baa90a3939a61b236fce8010e416731db953f6239efaab54c6f61d0a36d05c1

Documento generado en 22/09/2020 02:17:20 p.m.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00275-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAXIMINO VARGAS UVA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el Pagaré No. 086036100011298, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MAXIMINO VARGAS UVA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$8.998.991), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 086036100011298.

2. OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$822.627), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 31 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1., desde el día 1 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. CIENTO SESENTA MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$160.004), por otros conceptos de la obligación incorporada en el Pagaré No. 086036100011298.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 2.

QUINTO: ACÉPTESE la autorización efectuada por la apoderada de la parte demandante a ADA LIZBETH SALAMANCA BERNAL para los efectos vistos a Fl. 4 – Arch. 1.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d5795f8e9070fbb82ea53d1997c63a9093fa733661db774ca9bdef383a6b83

Documento generado en 22/09/2020 02:17:23 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00276-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GR COMPAÑIA DE INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el Pagaré No. 3630095390, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GR COMPAÑIA DE INGENIERIA S.A.S., JOAQUIN FERNANDO GALINDO ROZO Y JOAQUIN BELISARIO GALINDO GARAVITO a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.160.667), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 3630095390, correspondientes a la Cuota trimestral del 2 de enero del 2020.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior., desde el día 3 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.883.136), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 3 de octubre de 2019 al 2 de enero de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral 1°.

4. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA y seis MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.166.667), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 3630095390, correspondientes a la Cuota trimestral del 2 de abril del 2020.

5. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior., desde el día 3 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.645.292), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 3 de enero de 2020 al 2 de abril de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral 4°.

7. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.166.667), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 3630095390, correspondientes a la Cuota trimestral del 2 de julio del 2020.

8. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior., desde el día 3 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.417.215), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 3 de abril de 2020 al 2 de julio de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral 7°.

10. VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.832.046), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 3630095390, correspondientes al capital acelerado.

11. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior., desde el día 31 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, para representar en este asunto en calidad de endosatario para cobro jurídico de la sociedad ALIANZA SGP SAS en los términos y para los fines contemplados a Fl. 11 – Arch. 1.

QUINTO: ACÉPTESE la autorización efectuada por la apoderada de la entidad ejecutante a ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO, para los efectos vistos a Fl. 4 – Arch. 1.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672bbdc2300210cff2a33b3978c3f9ed3d09eb8fafc49ae213f523d39a5f3d83

Documento generado en 22/09/2020 02:17:26 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicación:	85001-40-03-002-2020-00277-00
Cuaderno:	PRINCIPAL
Convocante:	GABRIELA ALEJANDRA URBANO MONTAÑEZ
Convocado:	NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, se advierte que no cumple los requisitos formales; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente solicitud, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Como quiera que dentro del memorial no se logra acreditar la presentación personal hecha por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo, o notario, la abogada de la parte actora deberá acreditar dicha circunstancia allegando al Despacho documento que certifique esta exigencia. De no ser posible deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la solicitud, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora en la que tendrá lugar la práctica de la audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte, conforme lo dispone el Art. 184 ibíd.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Código de verificación:
3c4df91339b763cd856c041635f4ceb0a7f19131ce11aae7d0c148f4a5eed3ac
Documento generado en 22/09/2020 02:17:30 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00278-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: VÍCTOR ALFONSO CHAPARRO SOCHA
Demandado: URIEL FERNANDO MENDOZA ARENAS

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Como quiera que dentro del memorial no se logra acreditar la presentación personal hecha por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo, o notario, la abogada de la parte actora deberá acreditar dicha circunstancia allegando al Despacho documento que certifique esta exigencia. De no ser posible deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada NEIDI LILIANA BERNAL HUERTAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 5 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6456ab0fd95d584dfa07fc6efbae89d82ad49bce5afd8b124e5285eb5fe0b6f1

Documento generado en 22/09/2020 02:17:32 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00279-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LADY MAGALY RODRIGUEZ CELY
Demandado: MARIA ELIZABETH CHAPARRO PAN Y OTROS.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL, se advierte que no cumple los requisitos formales, ni acredita los requisitos de procedibilidad¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Como quiera que dentro del memorial no se logra acreditar la presentación personal hecha por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo, o notario, la abogada de la parte actora deberá acreditar dicha circunstancia allegando al Despacho documento que certifique esta exigencia. De no ser posible deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

2. Igualmente, se le recuerda que para ser decretada cualquiera de las medidas relacionadas en la solicitud de medidas cautelares, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en éste libelo. Estas deberán versar para procesos declarativos según lo dispuesto en el Artículo 590 del CGP.

3. Además, según lo previsto por el Artículo 82-10 del CGP, deberá informar la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales. En caso de que no cuenten con una, o se desconozca la dirección de correo electrónico, deberá comunicar al Despacho dicha circunstancia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada JESSICA LIZETH COLMENARES RODRIGUEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Conforme con el numeral 1º y 7º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “*Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a593635746aeefdf17eff7c5a60b15b04cfde567ab1de214dc056ec65017caad

Documento generado en 22/09/2020 02:17:33 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00280-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LUIS EDUARDO CALA LÓPEZ
Demandado: CARLOS EDUARDO CALA PEÑA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en la Letra de cambio Nro. 21111140617¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS EDUARDO CALA PEÑA, a favor de LUIS EDUARDO CALA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$79.576.999), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 18 de septiembre del año 2018.

2. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el día 19 de septiembre del año 2018, al 30 de marzo del año 2020, fecha en la que debió ser cancelada la obligación.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 4 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 4 – Arch. 1.

¹ Véase a folio 6 y 7 – Archivo 1.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17a63a5f7a0dcef9b38cb46ac24164c3b9f596e282dd95194337142b7c1454ca
Documento generado en 22/09/2020 02:17:35 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00281-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JORGE ELKIN SARMIENTO REYES
Demandado: MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art. 82-4, **aclare** al despacho el numeral tercero y cuarto del acápite petitorio, toda vez que, se evidencia el cobro por concepto de intereses moratorios en ambos numerales, sin precisar la necesidad de dividirlo en las fechas allí planteadas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 10 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966be25062c6addbf2038e185e323973a1a23db1b0a123ac330bb20c5609ccea

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00282-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ELIA RODRIGUEZ VEGA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los Pagarés Nro. 086036100016438 y 086036100016437, de los cuales se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUZ ELIA RODRIGUEZ VEGA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.045.696), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 086036100016438.

2. OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$895.319), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 20 de junio de 2019 al 20 de julio de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 21 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

4. DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$213.187), por otros conceptos de la obligación incorporada en el Pagaré Nro. 086036100016438.

5. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.218.970), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 086036100016437.

6. QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$544.416), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 20 de junio de 2019 al 20 de julio de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

7. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5., desde el día 21 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

8. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$241.285), por otros conceptos de la obligación incorporada en el Pagaré Nro. 086036100016437.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a47d92f4a024e2fd8ee89584584f17798ed1093365a07f2c89892a7d4154c3

Documento generado en 22/09/2020 02:17:40 p.m.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00283-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: WILMAN ARTURO SILVA MESA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. La abogada de la parte actora deberá allegar a este Despacho de manera **íntegra** el libelo de la demanda en forma de mensaje de datos, ya que se evidencia la falta de folios con información indispensable para decidir sobre la admisibilidad de la misma.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada LIDA KATERINE MORA FUQUENE, para representar en este asunto a la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d98dd52c0bab7a80be1ce2cc27d54dab71eae13aabd82f4f8d1896663e444e96
Documento generado en 22/09/2020 02:17:43 p.m.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00284-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: MAYERLY PADILLA VILLAREAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el Pagaré Nro. 30018528012, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MAYERLY PADILLA VILLAREAL, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$296.030.02), por concepto de la cuota del mes de agosto de 2019, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

2. CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$410.586.98), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

4. TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$302.378.96), por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2019, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

5. CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$404.238.04), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

6. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4., desde el día 16 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

7. TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$308.864.06), por concepto de la cuota del mes de octubre de 2019, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

8. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$397.752.94), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de septiembre de 2019 al 15 de octubre de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

9. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7., desde el día 16 de octubre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

10. TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$315.488.25), por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2019, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

11. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$391.128.65), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de octubre de 2019 al 15 de noviembre de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

12. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10., desde el día 16 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

13. TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$322.254.50), por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2019, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

14. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$384.362.50), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

15. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13., desde el día 16 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

16. TRESCIENTOS VEINTE NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$329.165.87), por concepto de la cuota del mes de enero de 2020, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

17. TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$377.431.13), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

18. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16., desde el día 16 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

19. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$336.225.47), por concepto de la cuota del mes de febrero de 2020, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

20. TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$370.391.53), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

21. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19., desde el día 16 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

22. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$343.436.48), por concepto de la cuota del mes de marzo de 2020, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

23. TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$363.180.52), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

24. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 22., desde el día 16 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

25. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$350.802.14), por concepto de la cuota del mes de abril de 2020, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

26. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$355.814.86), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

27. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 25., desde el día 16 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

28. TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$358.325.77), por concepto de la cuota del mes de mayo de 2020, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

29. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE TRES CENTAVOS M/CTE (\$348.291.23), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

30. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 28., desde el día 16 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

31. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$366.010.76), por concepto de la cuota del mes de junio de 2020, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

32. TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$340.606.24), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

33. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 31., desde el día 16 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

34. TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$373.860.57), por concepto de la cuota del mes de julio de 2020, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 30018528012.

35. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$332.756.43), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

36. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 34., desde el día 16 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

37. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$15.426.765.61), por concepto del capital acelerado de la obligación incorporada en el título base de ejecución.

38. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior., desde el día 05 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7681c442e8ce0bccab0a7092ce2bd2cee11220541d8af631584634e051d32715

Documento generado en 22/09/2020 02:17:45 p.m.



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 850014003002-2016-00317-00.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: HERMEDY LEMUS PULIDO
Demandado: L&P FOOD SERVICES SAS .

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317- 1b, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- SIN CONDENA en costas.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

8.- Ahora bien, en relación con el oficio No. 2991 de fecha 15 de julio de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, el Despacho SE ABSTIENE de dar trámite, toda vez que, en este proceso no se decretó del remanente al que se hace alusión en la mencionada comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e36405446a19385631c6d64c624c50a95cdebe4dd08ab243386146ccf1ab28f

Documento generado en 22/09/2020 02:45:33 p.m.



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-**2017-00938-00**.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC
Demandado: BEATRIZ FABIOLA TUAY BONILLA
 BEATRIZ BONILLA ALFONSO
 HECTOR GABINO TUAY

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ
JUEZ - JUEZ GADO vs. MUNICIPIO DE LA ESPERANZA DE YORAL
ESPERANZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6437630e77a34600b00539a05a0a007f6e2dd601ae9b322e7a6747600
Documento generado en 22/09/2020 02:55:49 p.m.

*Distrito Judicial de Yopal***Juzgado Segundo Civil Municipal**
Yopal – Casanare

Yopal, (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-**2017-01722-00**.
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: ALEJANDRO ESCOBAR RICO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.-** Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.P.C.
- 5.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- SIN CONDENA** en costas.
- 7.-** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS*Firmado Por:**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS*
JUEZA

JUEZ JUAN GABRIEL MONTESERATE ESPINOZA DE ROSALES
CABALLERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a06a96b1831692f44a237a2ead69d5772a4f3256c7adb477032ab39804d09a08776](#)
Documento generado en 22/09/2020 02:53:50 p.m.